

ANEJO NUMERO TRES

Corrección de errores de la circular número 955, de 31 de diciembre de 1986, sobre asignación de claves estadísticas, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 27 de enero de 1987, no recogida en la corrección publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 24 de febrero siguiente:

Página 2409 (1.ª columna):

Donde dice:

«Pares (E) 60.03.80.4 2. calcetines y medias de deportes.
Pares (E) 60.03.40.6 3. los demás artículos.»

Debe decir:

«Pares (E) 60.03.80.4 2. calcetines y medias de deportes.
Pares (E) 60.03.80.6 3. los demás artículos.»

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

9083 RESOLUCION de 18 de febrero de 1987, de la Dirección General de Transportes Terrestres, sobre criterios y fórmulas de aplicación para la distribución de las autorizaciones contingentadas de transporte internacional de mercancías por carretera.

De acuerdo con lo previsto en la regla segunda del artículo 2.º de la Orden de 27 de mayo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio) por la que se regula el transporte internacional de mercancías por carretera sujeto a autorización contingentada realizado por Empresas y Cooperativas españolas deben establecerse criterios objetivos para el reparto de los incrementos que se produzcan en los contingentes de autorizaciones.

A la vista de la experiencia obtenida de los criterios de distribución aplicados en los últimos años y el incremento de las relaciones comerciales, con motivo de la entrada en la Comunidad Económica Europea, con todos los Estados miembros en general y con Portugal en particular, se han reconsiderado los términos de las fórmulas contenidas en las anteriores Resoluciones, y con el fin de adaptarlas mejor a la evolución experimentada por las Empresas, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.-La distribución entre las Empresas y Cooperativas de transporte inscritas en el RETIM del resto de autorizaciones contingentadas de transporte internacional, a que se refiere la regla segunda del artículo 2.º de la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 27 de mayo de 1985, se realizará con arreglo a los siguientes criterios y fórmulas:

A) Autorizaciones del contingente de países distintos de Francia

Para la distribución de las autorizaciones de los contingentes de Alemania Federal, Austria, Bélgica, Dinamarca, Italia, Países Bajos, Portugal, Reino Unido y Suecia y cualquier otro que se resuelva incorporar en su día, de acuerdo con la Orden de 27 de mayo de 1985, se aplicará la siguiente fórmula:

$$\Delta A_i = \left(0,25 \frac{A_i a_i}{\sum A_i} + 0,75 \frac{N_i a_i}{\sum N_i} \right) \Delta A$$

donde:

- ΔA_i = Incremento de autorizaciones del país A que corresponden al transportista i.
- a_i = Valdrá 1,0, 0,5; 0,33, 0,25, según el transportista haya solicitado aumento de cupo para uno, dos, tres o cuatro países, respectivamente.
- $\sum A_i$ = Suma ponderada de autorizaciones para el país A que tienen asignadas en cupo todos los peticionarios de dicho país.
- A_i = Número de autorizaciones para el país A asignadas en cupo de que dispone el transportista i.
- $\sum N_i$ = Suma ponderada de las N_i , de las peticiones del país A.

$$- N_i = b_h^{0,50} \cdot t \cdot u^{-0,33} \cdot (1 + 30D/H)^{0,50} \cdot (V/P)^{0,25}$$

Si $H < 20$ se toma $N_i = 0$

y $D \leq -1$

Si $H > 20$ se toma $N_i = 0$

$$y \frac{D}{H} \leq -0,055$$

b_h = Coeficiente de comercio de la zona geográfica.

A estos efectos, se considerará el territorio peninsular exclusivamente que queda dividido en las siguientes zonas:

1. Almería, Málaga, Granada.
2. Huelva, Sevilla, Cádiz.
3. Córdoba, Jaén.
4. Murcia.
5. Comunidad Valenciana.
6. Cataluña.
7. Aragón.
8. Madrid, Toledo, Guadalajara, Segovia, Avila.
9. Ciudad Real, Albacete y Cuenca.
10. Extremadura.
11. León, Zamora, Salamanca, Valladolid, Palencia, Burgos y Soria.
12. La Rioja, Navarra y País Vasco.
13. Asturias y Cantabria.
14. Galicia.

En este sentido, se entiende por ZONA el lugar donde la Empresa tiene su domicilio fiscal.

Si la Empresa dispone de varias bases operativas se podrá considerar un coeficiente medio ponderado, teniendo en cuenta la ubicación de los centros operativos y sus plantillas.

Teniendo en cuenta lo anterior:

$$b_h = \frac{T_n + T'_n}{(F_n + P_n)}, \text{ donde}$$

- T_n = Toneladas exportadas en camión español por la zona h en el último año.
- T'_n = Toneladas importadas en camión español por la zona h en el último año.
- F_n = Número total de autorizaciones francesas que tienen asignadas en cupo los transportistas radicados en h.
- P_n = Idem de autorizaciones portuguesas.
- t = Coeficiente de antigüedad de la Empresa que tomará los valores:
 $t = 2$, si $n > 10$
 $t = 1 + 0,1 n$, si $n < 10$

Siendo n los años que el transportista lleva inscrito en el RETIM en cupo de Francia o Portugal, respectivamente.

U = Coeficiente de utilización de autorizaciones definido por:

$$U = \frac{\sum T + \frac{F - 20 \sum T}{36} + \frac{P}{30} + CEMT}{V'} \times 100 \text{ donde:}$$

Si resulta $U < 5$, se toma $U = 5$

$$- \sum T = \left(\frac{GB}{15} + \frac{B}{20} + \frac{D}{25} + \frac{I}{24} + \frac{DK}{40} + \frac{NL}{48} + \frac{S}{36} + \frac{A}{40} \right)$$

correspondiente a la suma de autorizaciones de Gran Bretaña, Bélgica, Alemania, Italia, Dinamarca, Países Bajos, Suecia y Austria que tiene asignadas en cupo el transportista.

- F, P = autorizaciones de zona larga de Francia y Portugal que tienen asignadas en cupo el transportista.
- V' = flota ponderada de vehículos de la Empresa de acuerdo con lo siguiente:

$$V' = C' + \frac{T' + Sr'}{2}, \text{ donde } Sr' \leq 1,5 T'$$

donde:

- C' = camiones rígidos.
- Sr' = semirremolques.
- T' = tractores.

Los camiones y remolques con tarjeta nacional tendrán una capacidad de carga mínima de 15 Tm o 6 Tm, sin son capitonos o portavehículos.

Se tendrá en cuenta tanto a los vehículos con tarjetas definitivas como a los dotados con tarjetas provisionales y se ponderarán de acuerdo con el siguiente criterio:

- Tractores: Ponderarán por antigüedad según la tabla.
- Camiones: Ponderarán por antigüedad en el caso de vehículos con tarjeta contingentada para carga general.
- Si se trata de vehículos de mudanzas con tarjeta fuera de contingente, no se tendrán en cuenta.
- En el caso de las cisternas, sólo ponderarán si están homologadas para realizar tráficos internacionales.
- Los vehículos de temperatura dirigida, además de ponderar por antigüedad se les afectará un coeficiente 0,8.

Semirremolque: Ponderarán por antigüedad en el caso de vehículos con tarjeta contingentada para carga general.

- Si se trata de mudanzas fuera de contingente no se tendrán en cuenta.
- En caso de cisternas, sólo ponderarán si están homologadas para realizar tráficos internacionales.
- Los de temperatura dirigida además de ponderar por antigüedad se les afectará de un coeficiente 0,6.

Ponderación por antigüedad con arreglo a la siguiente tabla:

Antigüedad	C o T	S' r o r' con homologación TIR	S' r o r' sin homologación TIR
Hasta un año	1	1	1
Dos	1	1	1
Tres	1	1	1
Cuatro	1	1	1
Cinco	0,85	1	1
Seis	0,70	1	0,9
Siete	0,55	1	0,8
Ocho	0,40	1	0,7
Nueve	0,25	1	0,6
Diez	0,10	1	0,5
Once	0	1	0,4
Doce	0	1	0,3
Trece	0	1	0,2
Catorce	0	1	0,1
Más antigüedad	0	1	0

I = Índice de inversiones de vehículos nuevos de cada transportista.

Los vehículos deberán estar matriculados en los dos últimos años y haber obtenido tarjeta con posterioridad a la fecha considerada para el anterior reparto.

$I = 1.50(S + r) + 4.50(Fr + Cist + tr + C)$

siendo: s, r, fr, cist, c, tr, respectivamente el número de semirremolques, remolques, frigoríficos, cisternas, camiones rígidos y tractores.

H = Total de trabajadores en la Empresa, inscritos en el Régimen General de la Seguridad Social en una fecha determinada. También se computarán los que sean familiares directos de los empresarios individuales y coticen como autónomos así como los trabajadores autónomos de las cooperativas de trabajo asociado.

D = Media ponderada del incremento o disminución del personal, considerando en H un período determinado.

P = Personal calificado como conductores.

El número máximo de países distintos de Francia para los que se podrá otorgar aumento de cupo anualmente es de cuatro.

En el caso de que la Empresa o Cooperativa solicite la apertura de cupo para un país de los considerados en este apartado A), deberá obtener un mínimo de tres autorizaciones de acuerdo con la fórmula indicada para poder tener derecho a dicha apertura.

B) Autorizaciones del contingente hispano-francés

Se aplicará la siguiente fórmula:

$$\Delta Fi = a \left(0,15 \frac{Fi}{\sum Fi} + 0,85 \frac{Ni}{\sum Ni} \right) \Delta F,$$

donde:

ΔFi = Incremento de autorizaciones francesas que corresponden al transportista i.

ΔF = Incremento disponible de autorizaciones francesas a repartir entre los transportistas del RETIM.

F = Número total de autorizaciones francesas que tienen asignadas en cupo todos los transportistas que participan en el reparto.

a = Factor de corrección de saturación definido.

a = 1 para $U < 75$

a = $\frac{100 - U}{25}$ para $75 < U < 100$

a = 0 para $U > 100$

C) Normas sobre Cooperativas de Servicios

A todos los efectos, tienen un tratamiento similar a las Empresas.

En concreto:

Las inversiones serán las de sus socios que, figurando como tales a lo largo de todo el año anterior, no estén inscritas en el RETIM a título individual.

- P se tomará igual a V' coop.

- V' coop. será el total ponderado de los vehículos de todos los socios con más de seis meses de antigüedad y que individualmente no figuran en el RETIM.

- D/H será nulo.

Segundo.-Queda derogada la Resolución de 31 de enero de 1986, de la Dirección General de Transportes Terrestres, sobre criterios y fórmulas de aplicación para la distribución de las autorizaciones contingentadas de transporte internacional de mercancías por carretera.

Madrid, 18 de febrero de 1987.-El Director general, Manuel Panadero López.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

9084 LEY 3/1987, de 3 de abril, de medidas urgentes en materia electoral.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley es de aplicación a las elecciones de Diputados regionales al Parlamento de Canarias.

Art. 2. Son electores quienes gozando del derecho de sufragio activo posean la condición política de canarios y figuren inscritos en el Censo Electoral único vigente referido a las circunscripciones electorales de Canarias.

Art. 3. 1. Son elegibles quienes tengan la condición de elector y no se encuentren incurso en alguna de las causas de inelegibilidad previstas en las disposiciones comunes de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General ni en las siguientes:

- a) El Diputado del Común y sus Adjuntos.
- b) El Presidente y Vocales del Consejo Consultivo de Canarias.
- c) Los Ministros y Secretarios de Estado del Gobierno de la Nación.
- d) Los miembros de los Consejos de Gobierno de las demás Comunidades Autónomas, así como los cargos de libre designación de los citados Consejos.
- e) Los Directores generales y Secretarios generales técnicos de las Consejerías y demás altos cargos equiparados a ellos.
- f) El Director general de la Radio y Televisión de Canarias y los Directores de su Sociedad.
- g) Los que ejerzan funciones o cargos conferidos y remunerados por un Estado extranjero.
- h) El Presidente, Vocales y Secretarios de la Junta Electoral de Canarias.